



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 038-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 21.08.2019; VISTO, el Oficio N° 904-2018-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes, **JOSE VARGAS ESCOBAR Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE**, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, a quienes se les imputa consumir sustancias estupefacientes (Marihuana) dentro del Campus Universitario, quienes fueran intervenidos por las personas de PETER CÁRCAMO YATACO y el Efectivo de Seguridad SO1 CRISTOPHER UMERES SALINAS agentes de seguridad de esta Casa Superior de Estudios, generando con ello inconducta ética, lo que configuraría el incumplimiento de sus deberes como estudiantes, contempladas en el art. 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y art. 10° d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5-01-2017, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01060173 y 01060204, con 27 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
 3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos a separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 288. numeral 1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y art. 10° d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria, Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigentes, encontrándose específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
6. Que, por Resolución N° 1040-2018-R del 30 de noviembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los estudiantes JOSE VARGAS ESCOBAR identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47140610 Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, con Documento Nacional de Identidad N°71996215, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, en relación hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad por la persona de ADRIAN CERVANTES NUÑEZ, Supervisor de Seguridad GURKAS-UNAC, quien comunica mediante el Informe N° 034-SUPERVISOR/GURKAS, al señor Director de la Facultad de Ciencias Económicas y al Director General de Administración, que el martes 3-04-2018 a horas 10:50, los referidos alumnos, fueron intervenidos por los agentes de seguridad PETER CÁRCAMO YATACO y el Efectivo de Seguridad SO1 CRISTOPHER UMERES SALINAS, siendo el primero de los nombrados quien custodiaba la puerta principal, y comunica al Supervisor de Seguridad, que observo a dos personas en actitud sospechosa en las gradas de la cancha de fútbol,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

para posteriormente intervenirlas con el apoyo de SO1 CRISTOPHER UMERES SALINAS, para verificar y descartar alguna irregularidad, detectando que estaban consumiendo sustancias estupefacientes (Marihuana), procediendo a identificarlos plenamente y registrando lo encontrado en poder de los referidos alumnos mediante tomas fotográficas que adjunta obrante a fojas 02-03, respecto el Carnet Universitario y del estupefaciente consumido obrante a fojas 7 de lo actuado.

7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 047- 2018-TH/UNAC, recaído en el Expediente N° 01060173-01060204, el cual fue recepcionado por Mesa de Partes de la UNAC con fecha 29 de octubre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los estudiantes JOSE VARGAS ESCOBAR identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47140610 Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, con Documento Nacional de Identidad N° 71996215, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por configurar su conducta un probable incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como alumnos de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10° literales e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 968-2018-OAJ recibido el 7 de noviembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los estudiantes JOSE VARGAS ESCOBAR Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, al considerar atendible el Informe N° 047-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, toda vez que la conducta imputada contra los estudiantes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
9. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
10. Que, con el Informe N° 047-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17-10-2018; el Informe Legal N° 968-2018-OAJ del 30 de Noviembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los estudiantes JOSE VARGAS ESCOBAR Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 047-2018-TH/UNAC de fecha 17-10-2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, que los citados alumnos procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a los estudiantes JOSE VARGAS ESCOBAR Y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada al primer investigado con fecha 18-12-2018 y a su co-investigado el 13-12-2018, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de los estudiantes procesados, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
13. Que, mediante Oficio N° 009-2019-TH/UNAC se entregó al estudiante JOSE VARGAS ESCOBAR, el pliego de cargos N° 002-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado alumno con fecha 22-02-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 46 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 48-49, que conoce a su co-investigado JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, por ser compañero de clases de la Facultad de Economía al haber llevado cursos juntos, manifiesta que se encontraba junto al alumno García Taipe, habiendo ejercicios físico en el arco de la canchita, cuando logran ver una manzana y un sobre de Marihuana, lo que por curiosidad optamos guardar pero que en ningún momento hicieron uso de esas sustancias dentro de la Universidad como indican los agentes de seguridad, colaborándose en todo aspecto pues que agrega que no pusieron resistencia en la intervención, explicando que nunca hicieron uso de esas sustancias, procediendo a entregar lo encontrado en su poder. Asimismo depone manifestando que no hizo ingresar sustancias estupefacientes a la universidad para ser consumidas que tomaron las sustancias que se encontraban en las gradas de la canchita de fulbito, que no es conducta habitual del consumir estupefacientes, no tiene conocimiento de las posibles sanciones que es merecedor por su actitud y que recién se le ha notificado la falta.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

14. Que, mediante Oficio N° 010-2019-TH/UNAC se entregó al estudiante investigado JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE, el pliego de cargos N° 003-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citado alumno con fecha 22-02-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 50 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 52-52 vuelta, de fecha 4-03-2019, que se encontró solo ese día de los hechos con su co-investigado en la canchita pues con JOSE VARGAS ESCOBAR, ni con ninguno tiene afinidad, pese a que el referido es compañero de la Facultad de Economía, manifiesta además que se encontraba junto al alumno Vargas Escobar, haciendo ejercicios físicos en el arco de la canchita, cuando logran ver una manzana y un sobre de Marihuana, lo que por curiosidad optamos guardar pero que en ningún momento hicieron uso de esas sustancias dentro de la Universidad como indican los agentes de seguridad, colaborándose en todo aspecto con los que los intervinieron pues que agrega que no pusieron resistencia en la intervención, explicando que nunca hicieron uso de esas sustancias, manifestando que no hizo ingresar sustancias estupefacientes a la universidad para ser consumidas pues es de no traer cosas prohibidas, , que se encuentra entre el quinto y el séptimo semestre, reconoce que se encuentra atrasado, por problemas de enfermedad de su madre y de índole económico, pero que espera terminar como sea la universidad y que no piensa dejar los estudios, que ha sido un error el que ha cometido pide sean comprensivos con lo sucedido pues pretende salir adelante pese a todo.
15. Que, a fojas 37 a 45 de lo actuado obra el Informe N°007-2019-ORAA, de la señora Directora de la Oficina de Registros y Archivos Académicos que hace conocer a este Colegiado que JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE y JOSE VARGAS ESCOBAR, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, se matricularon para el semestre académico 2018-B, habiendo aprobado el primero de los nombrados 103 créditos y el segundo de los nominados 192 créditos, sin embargo GARCIA TAIPE de 56 cursos llevados a desaprobado 27, y en el caso de VARGAS ESCOBAR de 96 cursos llevados a desaprobado 39, lo que demuestra que pese al tiempo transcurrido ninguno de los dos alumnos ha acabado la carrera profesional de economía, siendo deficitario su promedio ponderado tanto como su comportamiento ético que agravia el prestigio de la Universidad que los alberga.
16. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE y JOSE VARGAS ESCOBAR, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, fue adrede dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, y que el accionar de los investigados colisiona los principios éticos que todo alumno de la UNAC, tiene la obligación de observar.
17. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE y JOSE VARGAS ESCOBAR, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, se encontraría previsto en el Art. 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, el Art. 288. numeral 1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y art. 10° d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts.99° y 101°.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria, Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigentes, encontrándose específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, debiéndose considerar que el comportamiento de los estudiantes en el claustro universitario, debe ser prístino y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios. Pese a ello no se muestra arrepentimiento por parte de los procesados del accionar con el que han actuado, negando su participación en los hechos en los que han sido descubiertos por los agentes de seguridad de nuestra Universidad.

18. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE a los procesados **JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE** y **JOSE VARGAS ESCOBAR**, Alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, con **SEPARACION DE UN (01) SEMESTRE ACADEMICO**, al utilizar las instalaciones de su centro de estudios para fines no universitarios, contribuir al debilitamiento de la imagen y prestigio de la universidad, pese a que se encuentra específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, poniendo en cuestión su comportamiento como alumno de esta Casa Superior de Estudios, consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 21 de agosto de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C